



Cuernavaca, Morelos; a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/103/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] [REDACTED] **POLICÍA SEGUNDO Y AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, lo anterior al tenor de los siguientes.

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

1. Mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] promovió demanda de nulidad en contra de [REDACTED] [REDACTED], **POLICÍA SEGUNDO Y AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, señaló como acto impugnado y como hechos los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por

precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintitrés de junio del dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, toda vez que transcurrió en exceso el término para ampliar su demandada, se ordenó abrir juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

5. El doce de septiembre del año dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para presentar pruebas a las partes, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Finalmente el dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, a las diez horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109



bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-Precisión y existencia del acto impugnado.** - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

"ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO con número de folio [REDACTED] impuesta por quien dijo ser oficial de la policía vial del Municipio de Cuernavaca, con número de identificación [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Policía Vial, del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, persona retuvo indebidamente la licencia número [REDACTED]; resultando a todas luces que la infracción es ilegal por haberla firmado y no encontrarse debidamente fundada ni motivada, no obstante, la cita general de algunos artículos que no precisa el ordenamiento legal en el que funda su infracción, disposiciones que, se relaciona con atrás violaciones formales, procedimentales y derechos fundamentales, además de actos de corrupción que vienen aparejados. "

Por lo que, atendiendo a la integridad de la demanda, la causa de pedir, y los documentos que obran en autos, se tendrá como acto

impugnado el consistente en el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **POLICÍA SEGUNDO Y AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**¹.

La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada con **el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, exhibida en original por la parte actora visible a foja [REDACTED] documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA

¹ Denominación con la que se ostentó la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda del presente juicio.



VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

² Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

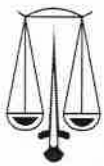
Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Por su parte la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], **POLICIA SEGUNDO Y AGENTE VIAL PIE TIERRA**



ADSCRITO DE LA POLICIA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, hizo valer como causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Argumentando que la actora no acreditaba tener interés legítimo o jurídico en el presente procedimiento, manifestando, además, de que la parte actora aceptaba haber cometido la infracción, como se corroboraba con la firma estampada en el acto impugnado en el que otorgaba su voluntad y consentimiento del acto administrativo.

Causales de improcedencia alegadas y argumentos que resultan inoperantes, atendiendo a que lo tocante respecto a la falta de interés jurídico y legítimo, no es de considerarse, esencialmente porque a la parte actora le asiste el derecho para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, al estar impugnando actos que lesionan sus derechos jurídicos, pues como se desprende de la documental donde consta el acto impugnado, dicha infracción fue levantada en contra del hoy actor, máxime cuando el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, legitima a todas las personas, para que pueda controvertir los actos, omisiones o resoluciones que afecten sus derechos e intereses legítimos, tal como en el asunto que nos ocupa acontece.

Asimismo, deviene de inoperante lo relativo a que con la firma hubiese consentido el acto, puesto que no se puede considerar como un consentimiento el **hecho de que la parte actora haya firmado el acta de infracción**, ya que es precisamente por este medio que se desprende la inconformidad y desacuerdo con el acto.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **III.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos



Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³*

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten

³ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima suficiente y fundado la parte en la que medularmente refirió que se conculca su garantía de legalidad y seguridad jurídica al haberse dejado de observar el contenido del artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, al no haberse precisado la totalidad de los



datos como el domicilio calle, colonia y municipio así como la totalidad de los datos de identificación del vehículo

Lo anterior es así, ya que del análisis del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés⁴, se advierte que en el apartado del lugar y fecha de la infracción, el agente de tránsito únicamente estableció que fue en "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", sin indicar de que Municipio y Estado, así como del apartado de las características del vehículo no asentó a que modelo, número de motor y número de serie pertenecía, aun y cuando era obligación del agente hacer constar dichos elementos dentro del acta, de conformidad con las fracciones III y IV del artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que este a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 77.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

⁴ Visible a foja 17 A de los autos en que se actúa.

VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

[...]

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por lo que, al no haber establecido la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, debidamente el lugar de la infracción cometida y las características del vehículo de conformidad con las fracciones III y IV del artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, la misma carece de validez y en consecuencia resulta **ilegal**.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **POLICÍA SEGUNDO Y AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

En consecuencia, a la nulidad lisa y llana decretada al acto impugnado, al ser consecuencia la retención de la licencia de conducir de la parte actora, se deberá devolver al actor la licencia de conducir



tipo automóvil particular, que fue retenida en garantía de la infracción nulificada. Licencia de conducir que deberá ser depositada en la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS
NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA
EJECUTORIA DE AMPARO.⁵**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los

⁵ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁶

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- - - PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la ilegalidad y la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, emitida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **POLICÍA SEGUNDO Y AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

⁶ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



- - - **TERCERO.** – En consecuencia, a la nulidad lisa y llana decretada al acto impugnado, al ser consecuencia la retención de la licencia de conducir de la parte actora, se deberá devolver al actor la licencia de conducir tipo automóvil particular, que fue retenida en garantía de la infracción nulificada. Licencia de conducir que deberá ser depositada en la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

- - - **CUARTO.-** Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

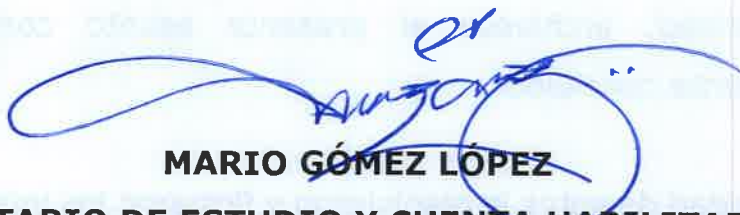
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷;

⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión

Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/103/2023

17

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/103/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **POLICÍA SEGUNDO Y AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.** Consta.

*MKCG

[Signature]
DOKUMENT

ЗАДАЧА АДАПТИВНОГО ОБРАЗОВАНИЯ. ОНА ДА
МОЖЕТ БЫТЬ РЕШЕНА ТОЛЬКО ТОГДА, КОГДА

[Signature]
DOKUMENT

НАЧАЛЬНИК ОБРАЗОВАТЕЛЬНОЙ
ОБРАЗОВАТЕЛЬНОЙ ОРГАНИЗАЦИИ

ОБРАЗОВАТЕЛЬНОЙ ОРГАНИЗАЦИИ. ОНА ДА
МОЖЕТ БЫТЬ РЕШЕНА ТОЛЬКО ТОГДА, КОГДА

[Signature]
DOKUMENT

ОБРАЗОВАТЕЛЬНОЙ ОРГАНИЗАЦИИ. ОНА ДА
МОЖЕТ БЫТЬ РЕШЕНА ТОЛЬКО ТОГДА, КОГДА

[Signature]
DOKUMENT

НАЧАЛЬНИК ОБРАЗОВАТЕЛЬНОЙ
ОБРАЗОВАТЕЛЬНОЙ ОРГАНИЗАЦИИ

[Signature]
DOKUMENT